



Resolución de Gerencia Municipal N° 0067-2022-MPY

Yungay, 07 de marzo del 2022

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 00005225-2021, de fecha 19 de agosto del 2021, Informe Técnico N° 014-2021-MPY/06.50, de fecha 06 de setiembre del 2021, Resolución Gerencial N° 106-2021-MPY/06.50, de fecha 06 de julio del 2021, Informe Legal N° 625-2021-MPY/05.20, de fecha 15 de noviembre del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo prescrito en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú modificado mediante Leyes de Reforma Constitucional N° 27680 y 28607 que determinan que las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades sobre Normas Municipales, el cual prescribe que "Las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas"; y en concordancia con la Resolución de Alcaldía N° 0072-2021-MPY, de fecha 15 de febrero del 2021, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Yungay, señor Fernando Ciro Casio Consolación, delega facultades administrativa y resolutive al Abog. Rolando Fulgencio Alfaro – Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Yungay;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar señala que, por el Principio de Legalidad toda autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, esto implica que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos deberán ser acordes y estar enmarcados a Ley;

Que, en el artículo 46º de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su cumplimiento acarrea las sanciones correspondientes; así mismo, en dicho artículo se establece que a través de las ordenanzas se determina el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias;

Que, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 255 – Procedimiento Sancionador: "1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. (...)";

Que, en atención a la disposición señalada en el párrafo precedente, mediante Ordenanza Municipal N° 018-2018-MPY, se modifica y aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), "(...)para la fiscalización y





Municipalidad Provincial de Yungay

verificación del cumplimiento de obligaciones de carácter administrativo que se encuentren establecidas en normas municipales y otros dispositivos legales de alcance nacional; siendo la finalidad, contar con un instrumento normativo que establezca las reglas que permita al administrado o al infractor conocer los medios legales y evitar la continuación de la conducta infractora, permitiendo la convivencia pacífica”;

Que, en el Artículo 12° de la Ordenanza Municipal N° 0018-2018-MPY de fecha 03 de setiembre del 2018, señala que: "La Sanción es la secuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción, cometida por las personas naturales o jurídicas, que contravienen disposiciones administrativas de competencia municipal, que se materializa con la imposición de multas, y se regirá por lo dispuesto en el Artículo 248° numeral 4° aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, expresa que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"

Que, en atención a ello mediante Resolución Gerencial N° 106-2021-MPY/06.50, de fecha 06 de julio del 2021, se resuelve: "ARTICULO PRIMERO: DETERMINAR, la SANCION FIRME por infracción administrativa y como medida complementaria la CLAUSURA TEMPORAL POR 30 DIAS Y REGULARIZACION, contenida en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Yungay, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 018-2018-MPY, al infractor YUCYUC TORRE CESAR RUFINO, identificado con DNI N° 72102494; según el siguiente detalle:

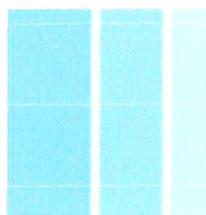
CODIGO	INFRACCION	UBICACIÓN PREDIO	SANCION % UIT	IMPORTE S/	MEDIDA COMPLEMENTARIA
1.01.01	POR NO CONTAR CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	Av. La Libertad S/N Urb: Cochahuain - Yungay	10%	440.00	CLAUSURA TEMPORAL POR 30 DIAS Y REGULARIZACION

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Unidad de Orientación y Fiscalización, la ejecución de la medida complementaria de CLAUSURA TEMPORAL POR 30 DÍAS Y REGULARIZACION, tal cual refiere el Artículo 43° del reglamento de Aplicaciones de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Provincial de Yungay; no debiendo retirar el infractor los carteles de clausurado por ser sancionable con multa.

ARTICULO TERCERO: ESTABLECER, el plazo de 15 hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, el infractor realice la cancelación de la multa determinada: bajo apercibimiento de proceder con la cobranza forzosa de la deuda mediante procedimiento coactivo. Asimismo, para el levantamiento de la clausura temporal, el administrado tendrá que adecuarse a las normas vigentes..."

Que, mediante Expediente Administrativo N° 00005225-2021, de fecha 19 de agosto del 2021, el Sr. Manuel Yovany Perez Melgarejo identificado con DNI N° 42586838, solicita Nulidad de la Resolución Gerencial N° 106-2021-MPY/06.50, de fecha 06 de julio del 2021, señalando que:

"... 1. Mi representada, es un local comercial denominado "MILLQUI" cuyo giro es servicios – CENTRO RECREACIONAL, ubicado al sur oeste de la plazuela de Cochahuain Yungay. Comercio que cuenta con licencia de funcionamiento N° 11-2007, emitido a favor de su propietaria NELLY AGUILA DE AGUIRRE, licencia que se encuentra vigente en la actualidad. Para ello, cuento con un contrato de arrendamiento de fecha 24 de enero del 2014, que demuestra que dicho comercio está bajo mi conclusión.



Plaza de Armas s/n - Yungay
(5143) 393039
muniyungay.gob.pe
municipalidad@muniyungay.gob.pe





Municipalidad Provincial de Yungay

2. El local en mención desde el mes de Mayo del año 2007, viene funcionando normalmente, sin presentar ningún problema con ninguna entidad pública, puesto que cumple con todas las normas establecidas para su rubro, como es el servicio de comida, discoteca, juegos infantiles, tiro al sapo, bebidas, piscina, etc. Pero debido a esta pandemia de la Covid 19, sólo se viene atendiendo el servicio de comida y piscina con todas las medidas de bioseguridad establecidas por el gobierno.

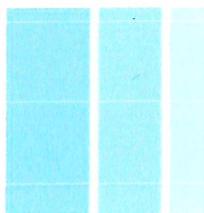
3. El Centro Recreacional que vengo conduciendo a la fecha, cuenta con todos los permisos de funcionamiento; razón por la cual, me sorprende que con fecha 05 de agosto del 2021, se haya clausurado mi local, con otra denominación y/o razón social, dando cumplimiento a una Resolución Gerencial N° 106-2021-MPY/06.50 de Sanción firme, de fecha 06 de julio de 2021, por el periodo de 30 días, al Restaurante Aquicito, de propiedad de Cesar Rufino Yucyuc Torre, ubicado en la Av. La Libertad S/N Urb. Cochahuain – Yungay, como se puede verificar en la licencia de funcionamiento de fecha de 17 de abril de 2007, recibo de suministro de energía eléctrica, recibo de agua potable alcantarillado y recibo de autovalúo; documentos que demuestra la razón social del local y su dirección.

(...) En la segunda oportunidad, la referida fiscalizadora volvió al local, en la cual fue atendida por personal que se encontraba laborando, entrevistándose directamente con el cheff Cesar Yucyuc Torres, quien se identificó como trabajador y le menciono que el local cuenta con licencia de funcionamiento N°11-2007, denominado Centro Recreacional Millqui, conforme indica la licencia de funcionamiento que se **ENCONTRABA A LA VISTA**, a su vez le brindo mi número telefónico para luego comunicarse conmigo, entrevistándome directamente e identificándome como el señor Manuel Perez Melgarejo quien representa y administra el centro **Recreacional Millqui**; asimismo ratifique lo dicho por el personal entrevistado, que contábamos con la licencia de funcionamiento.

Sin embargo, la señora fiscalizadora indica que mi local se denomina **Aquicito Restaurant**, a razón de que en una de las paredes del local en unas tarjetas personales de publicidad mencionan el nombre **Aquicito restaurant**, a lo que respondí, que mi local tiene como nombre Centro Recreacional Millqui, que el nombre Aquicito de las tarjetas, aduce a una publicidad de comidas marinas que se expenden en el local, así como bebidas gaseosas y otros productos de diferentes nombres y marcas que se exhiben u publicitan dentro del establecimiento, pero que de ninguna manera el local se denomina Aquicito Restaurant u otros. Cabe mencionar que el comercio con el nombre de Aquicito no existe en el local que vengo conduciendo desde hace años; el hecho de contar con publicidad como letreros, toldos, gigantografías, volantes, trípticos, afiches entre otros, de acorde a ley, a la moral y a las buenas costumbres; no se consideran como denominación del local, los mismos que no están prohibidos y mucho menos son causal de sanción administrativa. Siendo todo lo manifestado por suscrito ante la funcionaria.

Pese a ello, sorprendió a mi trabajador con una notificación de infracción administrativa N° 001238 de fecha 20 de mayo de 2021, en la cual sanciona la infracción de no contar con licencia de funcionamiento al señor CESAR RUFINO YUCYUC TORRE, quien es el cheff de establecimiento, pero lo más sorprendente es que, en dicha papeleta de infracción no identifica la denominación o razón social del establecimiento como CENTRO RECREACIONAL MILLQUI, al contrario es consignado como AQUICITO RESTAURANT, tampoco señalan el nombre de la propietaria o encargado que son las personas de NELLY AGUILA DE AGUIRRE (propietaria) o MANUEL YOVANY PEREZ MELGAREJO (encargado); pese haberse identificado como tal. Así mismo en la parte de observación de dicha acta no se hace mención de ninguna llamada telefónica al suscrito, ni lo mencionado por el trabajador entrevistado en el local, dichas líneas se encuentran en blanco.

Por todos estos hechos irregulares, se está incurriendo en una causal de invalidez, dado que la notificación de infracción debe cumplir con la formalidad debida para su validez, puesto que no se puede imponer una infracción a un local que **"SI" CUENTA CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** y habiéndose entrevistado vía telefónica con su representante, dicha funcionaria imponga una papeleta de infracción





Municipalidad Provincial de Yungay

con datos erróneos y fuera de la realidad, pese a tener conocimiento de quien es el representante del local y su denominación...”;

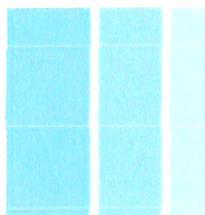
Que, mediante Informe Técnico N° 014-2021-MPY/06.50, de fecha 06 de setiembre del 2021, el Gerente de Administración Tributaria y Rentas informa a la Gerencia Municipal lo siguiente:

“(…) Con fecha 13 de julio de 2021, esta Gerencia notificó la Resolución Gerencial N°0106-2021-MPY/06.50, de fecha 06 de julio de 2021, donde se resolvió **DETERMINAR**, la **SANCION FIRME** por infracción administrativa y como medida complementaria la **CLAUSURA TEMPORAL POR 30 DIAS Y REGULARIZACION**, contenida en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Yungay, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 018-2018-MPY, al infractor **YUCYUC TORRE CESAR RUFINO**, identificado con DNI N° 72102494, en cuyo artículo segundo establece **ENCARGAR** a la **Unidad de Orientación y Fiscalización**, la ejecución de la medida complementaria de **CLAUSURA TEMPORAL POR 30 DIAS Y REGULARIZACION**, tal cual refiere el Artículo 43° del Reglamento de Aplicaciones de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Provincial de Yungay aprobado con Ordenanza Municipal N°0010-2018-MPY; no debiendo retirar el infractor los carteles de clausurado por ser sancionable con multa.

Que, el administrado **MANUEL YOVANY PEREZ MELGAREJO** a través del Expediente Administrativo N° 0005225-2021-MPY/TD quien, como representante del establecimiento, cuestiona la Resolución Gerencial 106-2021-MPY/06.50 por no encontrarla ajustada a derecho refiriendo que el establecimiento comercial denominado **“MILLQUI”** cuyo giro es **CENTRO RECREACIONAL** cuenta con licencia de funcionamiento N° **011-2007**, emitida a favor de la propietaria **NELLY AGUILA DE AGUIRRE**. Como documento probatorio adjunta la Licencia de funcionamiento N° 011-2007 (copia legalizada). En tal sentido haciendo referencia al documento adjunto, se puede observar que en su contenido se indica textualmente en la parte inferior una **Nota**: **“La presente Licencia de Apertura de Establecimiento deberá ser expuesto en un lugar visible del local”**, lo cual no existiría concordancia con el Acta de Fiscalización realizada por el Personal de la Unidad de Orientación y Fiscalización donde se indica que el establecimiento no cuenta con licencia de funcionamiento por lo que se procedió a la notificación de infracción con código 1.01.01 a nombre del Sr. Cesar Rufino Yucyuc Torre donde queda consignada su firma en el acta de fiscalización y la notificación de infracción como responsable y/o conductor. Lo cual se concluiría que la respectiva licencia de funcionamiento no estuvo expuesta en un lugar visible.

(…) Que, el recurrente manifiesta que la Resolución Gerencial N° 106-2021-MPY/06.50 de Sanción Firme de fecha 06 de julio de 2021 adolecen de vicios que hacen nula su imposición, indicando que **NO SE MENCIONA** la denominación de ningún centro comercial únicamente en la parte resolutive la sanción firme al infractor **YUCYUC TORRE CESAR RUFINO**, hace referencia a la infracción y a la ubicación del local **Av. La Libertad S/N Urb. Cochahuain – Yungay**. Al respecto esta gerencia es respetuosa y fiel cumplidora de la norma, por lo que la **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO OTORGADA N° 011-2007** ha sido para su cumplimiento; asimismo aunque sea cierto que toda persona tiene derecho a trabajar libremente, pero tiene que ser con sujeción a ley, no es de menos que, este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de la Municipalidad Provincial de Yungay, pero en este caso el recurrente viene incumpliendo los parámetros de la Licencia de Funcionamiento otorgada por esta comuna.

(…) **Por los fundamentos expuestos esta Gerencia concluye:** teniendo en cuenta lo precitado en la parte analítica, esta Gerencia opina porque quede establecida en todos sus extremos de la Resolución Gerencial N°0106-2021-MPY/06.50, o en todo caso revocarse la Licencia de Funcionamiento N°011-2007, otorgada a la administrada Sra. **NELLY AGUILA DE AGUIRRE con DNI N° 32293506**, por incumplimiento de los parámetros de dicha Licencia de Apertura de Establecimiento con denominado de: **CENTRO RECREACIONAL “MILLQUI”**.



Plaza de Armas s/n - Yungay
(5143) 393039
muniyungay.gob.pe
municipalidad@muniyungay.gob.pe





Municipalidad Provincial de Yungay

Para más solvencia **TECNICO LEGAL**, Esta Gerencia solicita, por intermedio de su despacho se derive la presente a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su **OPINIÓN LEGAL** al respecto, teniendo en cuenta los actuados antecedentes en el procedimiento administrativo y la parte analítica del presente documento.”;

Que, mediante Informe Legal N° 625-2021-MPY/05.20, de fecha 15 de noviembre del 2021, el Gerente de Asesoría Jurídica, señala que:

“... En ese sentido tenemos que la nulidad de la resolución gerencial solicitada no se enmarca dentro de los alcances de la facultad premunida a la autoridad administrativa para declarar la **NULIDAD DE OFICIO** por cuanto no se afecta con la misma el **INTERES PUBLICO** o no se ha visto afectado o perjudicado por la decisión adoptada por la autoridad administrativa, por lo que no procede la **NULIDAD DE OFICIO**. En ese sentido la nulidad planteada se enmarca dentro de la facultad que tiene el administrado de cuestionar un acto administrativo por mutuo propio o a solicitud de parte...”

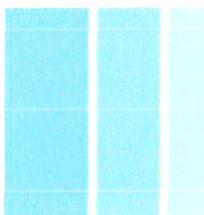
Que, es de apreciar del contenido de la solicitud de nulidad, que la decisión que a criterio del recurrente le afecta, es la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 106-2021-MPY/06.50**, de fecha 06 de julio del 2021, notificada con fecha 13 de julio del 2021 conforme corre en autos el **CARGO DE NOTIFICACIÓN** que se tiene a la vista. Por consiguiente, la citada resolución al contener la decisión que cuestiona, pudo ser impugnada hasta el 06 de agosto del 2021, toda vez que fue válida y legalmente notificada con fecha 13 de julio del 2021;

Que, siendo así, según lo dispuesto en los artículos 140, 145 y 149 del TUO de la LPAG, la solicitud de nulidad del administrado **Sr. PEREZ MELGAREJO MANUEL**, al haber sido formulada luego de haber vencido el plazo para planearla; **DEVIENE EN IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEA**; en consecuencia la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 106-2021-MPY/06.50**, de fecha 06 de julio del 2021, notificada con fecha 13 de julio del 2021 conforme corre en autos el **CARGO DE NOTIFICACIÓN** que se tiene a la vista constituye un acto firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, que establece que **“una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”**. De este modo, se respeta el principio general del derecho consistente en que **no puede hacerse por la vía directa (solicitud nulidad de oficio) lo que la ley no permite en forma directa (recurso de reconsideración y/o apelación extemporánea) ...”**

Por lo cual concluye que, se **“DECLARE IMPROCEDENTE LA NULIDAD** interpuesta por el **Sr. MANUEL YOVANY PEREZ MELGAREJO** contra **LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 106-2021-MPY/06.50**, de fecha 06 de julio del 2021, por las consideraciones de hecho y derecho expuestas en el presente informe legal...”;

Que, es menester señalar que un acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública);

Que, por otro lado, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) señala: **“(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**”. En ese contexto, el artículo 11.1 del “TUO de la LPAG” señala que: **“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)**”.





Municipalidad Provincial de Yungay

Que, la tramitación de la presente solicitud de nulidad se da en el marco de lo establecido en el D.S N°004-2019-JUS – Texto Único TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo IV – Principios del procedimiento administrativo, numeral 1.7 – Principio de Presunción de Veracidad, el cual establece: *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”*;

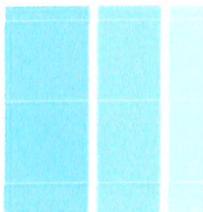
Ahora bien, tomando en cuenta lo argumentado por el administrado MANUEL YOVANY PEREZ MELGAREJO, el cual como medio probatorio adjunta copia del contrato de arrendamiento del local comercial denominado “MILLQUI”, que en su **ARTÍCULO CUARTO** establece: *“**asimismo se aclara que el inmueble se halla en buenas condiciones, con licencia de apertura de establecimiento como fecha de expedición: 17/ABRIL/2007, fecha de vencimiento: sin vencimiento, con razón social del establecimiento “MILLQUI” giro del establecimiento SERVICIOS, se deja constancia que su uso será exclusivo para local comercial de servicio debiendo realizar el giro respectivo de acuerdo a la licencia en mención.**”*, ante ello la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, establece el marco jurídico aplicable al procedimiento para el otorgamiento de licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades; que en su artículo 13° indica lo siguiente:

“Artículo 13.- Transferencia de licencia de funcionamiento: La licencia de funcionamiento puede ser transferida a otra persona natural o jurídica, cuando se transfiera el negocio en marcha siempre que se mantengan los giros autorizados y la zonificación. El cambio del titular de la licencia procede con la sola presentación a la Municipalidad competente de copia simple del contrato de transferencia. Este procedimiento es de aprobación automática, sin perjuicio de la fiscalización posterior.”

Asimismo, con respecto al medio probatorio consistente en la copia legalizada de la **LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO N° 011-2007**, el cual fue otorgada a nombre de la Sra. NELLY AGUILAR DE AGUIRRE con DNI 32293506, por el Gobierno Provincial de Yungay, **para la comercialización y/o al servicio exclusivo para lo cual ha sido otorgado. Debiendo dar parte a esta municipalidad si Traspasa, amplía y/o cierra el establecimiento o cambia de ubicación, a fin de cancelar esta licencia y otorgarle otra.** En tal sentido se comprueba el incumplimiento de los parámetros otorgados en la Licencia de Funcionamiento N° 011-2007, ya que en el primer fundamento de hecho el administrado MANUEL YOVANY PEREZ MELGAREJO, hace mención que cuenta con un contrato de arrendamiento de fecha 24 de enero del 2014, y que demuestra que dicho comercio está bajo su conducción.

Que, sobre el particular enfocándonos a la presentación de los documentos presentados por el administrado para la respectiva Nulidad de la Resolución N° 106-2021-MPY/06.50 y de acuerdo a lo establecido por el Principio de Presunción de Veracidad aprobado por el D.S N°004-2019-JUS – Texto Único TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que todo documento y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo, dicha presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez con solo la existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción, ya que con los controles posteriores, según el cual, la Unidad de Orientación y Fiscalización viene ejecutando técnicas de controles posteriores, en tal sentido la administración tiene el derecho de comprobar, más adelante la veracidad de los documentos presentado por la administrada en los procedimientos;

Que, en contrapeso a dicho principio, el artículo 34° del Decreto N°004-2019-JUS de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, la Fiscalización Posterior inciso 34.1 la Entidad luego de haber realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49°; queda obligada a verificar de oficio mediante sistema





Municipalidad Provincial de Yungay

de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado;



Que, el inciso 1 del artículo 10° de Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Derecho Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que son vicios de acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho y que en relación de ello, el inciso 213.1 del artículo 2013 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: “en cualquiera de los actos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firme, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”. Además, el inciso 2013.2 del referido artículo también establece que: “la nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida” (...).



Que, asimismo, de conformidad con el artículo 11° numeral 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, *Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.* En ese sentido, según lo dispuesto en el artículo 218° numeral 218.2, el plazo máximo para interponer los recursos contra los actos administrativos que se considere que vulneran un derecho o interés de algún interesado es de quince (15) días perentorios de publicada la resolución materia de impugnación;



Que, de los actuados se advierte que la Resolución Gerencial N° 106-2021-MPY/06.50, de fecha 06 de julio del 2021, ha sido notificada y recepcionada por “el administrado” con fecha 13 de julio del 2021, por lo que el plazo legal para interponer su recurso de impugnación vence el día 06 de agosto del 2021, sin embargo este fue presenta su Recurso Administrativo mediante Expediente Administrativo N° 00005225-2021, de fecha 19 de agosto del 2021; por consecuencia, dicho recurso se encuentra fuera del plazo legal establecido;

Estando a las consideraciones antes expuestas y de acuerdo a la facultad conferida en el párrafo tercero del Artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y conforme a la delegación de facultades mediante Resolución de Alcaldía N° 0072-2021-MPY, de fecha 15 de febrero del 2021, y con el visto bueno de las áreas respectivas;

SE RESUELVE:

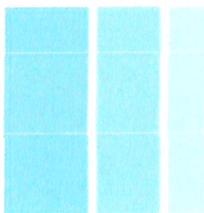
ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 106-2021-MPY/06.50, DE FECHA 06 DE JULIO DEL 2021,** solicitado por el administrado Sr. **MANUEL YOVANY PEREZ MELGAREJO**, identificado con D.N.I. N° 42586538, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **ENCARGAR,** a la Unidad de Estadística y Sistemas su Publicación en la página Web de la Municipalidad Provincial de Yungay.

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR,** la presente Resolución al interesado, Gerencia de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos, Gerencia de Planificación y Presupuesto, Gerencia de Asesoría Jurídica y demás para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Abog. Rolando Fulgencio Alfaro
GERENTE MUNICIPAL



 Plaza de Armas s/n - Yungay
 (5143) 393039
 muniyungay.gob.pe
 municipalidad@muniyungay.gob.pe

